

Secretaría de Gobierno y Convivencia Inspección Segunda de Policía

RESOLUCIÓN NUMERO 863 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Asunto: Comportamientos contrarios a la convivencia contemplados en la Ley 1801 de 2016.

Orden de comparendo No: 63-001-6671 Radicado interno: 1317 de 2019

Presunto infractor: ERIK QUIROZ TORRES

INSTALACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 10 y 30 A.M., del día Treinta y uno (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas se tiene que el día Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fue remitida la Orden de Comparendo No. 63-001-6671 y No. de incidente 1227090 del siete (7) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y radicado interno 1317- 2019, impuesta al Señor ERIK QUIROZ TORRES, identificado con cedula de ciudadania No. 1005087066. Que, de conformidad con los hechos consignados en el comparendo, la actuación del infractor se adecúa a lo previsto en el artículo 30 numeral 1 y para tal conducta se prevé como medida correctiva la general tipo 4, que de acuerdo al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el infractor contaba cinco (05) días hábiles, bien para objetar el comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron los días 12, 13, 16, 17 y 18 de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Que vencido este término el infractor no se presentó al despacho como tampoco allegó oficio alguno. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual, se da por saneado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, en su artículo 232 inciso 4, los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación; se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63-001-6671.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016, a los inspectores de Policía, está la de conocer sobre la medida de correctiva tipo MULTA de conformidad con el literal h, numeral 6 del Artículo 206 de la citada ley.

Que dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia tipificados en la Ley 1801 de 2016, se encuentran contemplados comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

Que en dicha orden de comparecer se consigna que la conducta del infractor encuadra en el contenido del Artículo 30 "Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas" numeral 1"Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente", de la Ley 1801 de 2016, y para tal contravención se prevé como Medida Correctiva Multa General tipo 4.

Que el despacho teniendo en cuenta que el presunto infractor no se presentó dentro del término establecido, de conformidad con lo preceptuado la Sentencia C-282 de 2017, y el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se tendrán por ciertos los hechos dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva señalada para el numeral 1 del artículo 30 que corresponde a multa general tipo 4.

El poder de la policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social. Se debe de precisar que las facultades que la ley le otorga a la función de policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia; en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existe un comportamiento que configura una causal válida para ratificar que el infractor se resiste a acatar una norma establecida en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos narrados en la Orden de Comparendo No 63-001-6671, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que, al infractor, señor (a) ERIK QUIROZ TORRES infracción contenida en el artículo 30 numeral 1 de la ley 1801 de 2016 y se le impone como medida correctiva la multa general tipo 4 prevista para tal comportamiento

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la decisión proferida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales no se hará uso a sabiendas que el infractor no se presentó al despacho, omisión que lo priva de acceder a la garantía de los derechos constitucionales. Además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página web quedando ejecutoriada a la fecha.



Secretaría de Gobierno y Convivencia Inspección Segunda de Policía

RESOLUCIÓN NUMERO 863 DE 2019 CONSTANCIA

Se deja en el sentido de que el comparendo fue recibido con fecha once 11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de que el infractor contaba con 5 (días) para objetar el comparendo o acogerse al beneficio del pronto pago y no lo hizo, los cuales fueron los días 12,13, 16 17 y 18 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y de que el despacho por motivos de fuerza mayor y relacionados con la falta de personal se había visto imposibilitado hasta el día de hoy para proferir el presente Acto Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor(a) ERIK QUIROZ TORRES, identificado con cedula de ciudadania No. 1005087066..

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva multa general TIPO 4, correspondiente a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$883.400.00), la cual deberá consignar en la Cuenta de Ahorros N°24070203974 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

ARTICULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia, Quindío a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre de dos mil diez y nueve (2019).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ROSA HELENA RIVEROS DÍAZ

Inspectora Segunda de Policía

Elaboró/Proyectó: Oscar Arévalo Perez- Abogado Contratista-Inspección Segunda de Policia

Reviso: Rosa Helena Riveros Díaz-Inspectora-Inspección Segunda de Policía